



BA VEN-NIF N° 11 VERSIÓN N° 01

RECONOCIMIENTO DEL IMPUESTO DIFERIDO PASIVO ORIGINADO POR LA SUPRESIÓN DEL SISTEMA DE AJUSTE POR INFLACIÓN FISCAL EN VENEZUELA

BOLETÍN DE APLICACIÓN DE LOS VEN-NIF

Principios de Contabilidad VEN-NIF

01 de junio 2026
Caracas - Venezuela

**BOLETÍN DE APLICACIÓN DE LOS VEN-NIF NÚMERO ONCE, VERSIÓN UNO
(BA VEN-NIF-11)**

**RECONOCIMIENTO DEL IMPUESTO DIFERIDO PASIVO ORIGINADO POR LA
SUPRESIÓN DEL SISTEMA DE AJUSTE POR INFLACIÓN FISCAL EN
VENEZUELA**

DIRECTORIO NACIONAL AMPLIADO EXTRAORDINARIO

CARACAS, DISTRITO CAPITAL SÁBADO 18 DE ABRIL DE 2026

CONSIDERANDO

Que el Marco Conceptual para la Información Financiera de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) establece que “El objetivo de la información financiera con propósito general es proporcionar información financiera sobre la entidad que informa que sea útil a los inversores, prestamistas y otros acreedores existentes y potenciales para tomar decisiones sobre el suministro de recursos a la entidad”, y similar disposición está contenida en la Sección 2 de la Norma Internacional de Información Financiera para las Pequeñas y Medianas Entidades (NIIF para las PYMES).

CONSIDERANDO

Que como consecuencia de la reforma de la Ley de Impuesto sobre la Renta del 30 de Diciembre de 2015, se excluyó del sistema de Ajuste por Inflación Fiscal a los sujetos pasivos calificados como especiales.

CONSIDERANDO

Que los VEN-NIF requieren que en el ejercicio corriente se reconozcan las consecuencias actuales y futuras de los importes reconocidos en los activos y pasivos del periodo corriente, lo cual se conoce como Impuesto sobre la Renta Diferido.

CONSIDERANDO

Que la información financiera, preparada conforme con VEN-NIF, requiere el reconocimiento de la inflación mediante el uso de un índice general de precios que refleje los cambios en el poder adquisitivo general de dicha moneda, cuando la moneda funcional de la entidad que reporta es el Bolívar.

CONSIDERANDO

Que es un hecho no considerado en los VEN-NIF la existencia de una economía hiperinflacionaria a los fines de determinar las bases financieras y no así para efectos de determinar las bases fiscales, con lo cual se distorsiona el objetivo del reconocimiento del impuesto diferido, especialmente en activos no monetarios.

CONSIDERANDO

Que se estableció un supuesto en el párrafo 14 sobre la valoración contable de los activos no monetarios vinculados en el caso que la administración tributaria admitiera conservar para fines fiscales el monto de los ajustes por inflación acumulados hasta el 31-12-2015 o fecha de cierre inmediata posterior, hecho que no ha sido cumplido.

CONSIDERANDO

Que el párrafo 14, según las razones ya expuestas en el párrafo anterior, no tiene aplicabilidad en la actualidad.

CONSIDERANDO

Que la Federación de Colegios de Contadores Públicos de la República Bolivariana de Venezuela (FCCPV) a través de su Comité Permanente de Principios de Contabilidad (CPPC), de acuerdo con lo que la Federación de Colegios de Contadores Públicos de la República Bolivariana de Venezuela (FCCPV) a través de su Comité Permanente de Principios de Contabilidad (CPPC), de acuerdo con lo establecido en el párrafo 12 del BA VEN-NIF 0 versión 6, ha establecido políticas contables de aplicación en Venezuela, cuando han surgido transacciones o hechos en el entorno legal o económico-financiero venezolano que afectan de manera general a las entidades que aplican los VEN-NIF.

EMITE

La versión N° 1 del Boletín de Aplicación VEN-NIF N° 11 *“Reconocimiento del Impuesto Diferido Pasivo Originado por la Supresión del Sistema de Ajuste por Inflación Fiscal en Venezuela”* en los siguientes términos:

PROPÓSITO

1. Este Boletín de Aplicación tiene el propósito de prescribir el tratamiento contable alternativo del efecto que se produce sobre la información financiera, derivado de la supresión del Sistema de Ajuste por Inflación Fiscal en Venezuela para los sujetos pasivos calificados como especiales por la administración aduanera y tributaria.

OBJETIVO

2. Este Boletín de Aplicación tiene como objetivo establecer el tratamiento contable alternativo para el reconocimiento del impuesto diferido pasivo producto de las diferencias temporarias que se originan por la supresión del Sistema de Ajuste por Inflación Fiscal para los sujetos pasivos calificados como especiales por la administración aduanera y tributaria.

ALCANCE

3. Los acuerdos expresados en este Boletín se aplicarán únicamente al reconocimiento del impuesto diferido pasivo producto de la inexistencia del reconocimiento de la inflación en los importes fiscales, siempre que estas entidades

apliquen los principios de contabilidad de aceptación general en Venezuela VEN-NIF.

PLANTEAMIENTO

4. La NIC 12 - *“Impuesto a las Ganancias”*- en su párrafo 24 establece que *“Se reconocerá un activo por impuestos diferidos, por causa de todas las diferencias temporarias deducibles, en la medida en que resulte probable que la entidad disponga de ganancias fiscales futuras contra las que cargar esas diferencias temporarias deducibles”*, y similar disposición está contenida en la Sección 29 de la NIIF para las PYMES.

5. El párrafo 15 de la NIC 12 también indica que *“Se reconocerá un pasivo de naturaleza fiscal por causa de cualquier diferencia temporaria imponible, a menos que la diferencia haya surgido por: (a) el reconocimiento inicial de una plusvalía; o (b) el reconocimiento inicial de un activo o pasivo en una transacción que: (i) no es una combinación de negocios; y (ii) en el momento de la transacción, no afecte ni la ganancia contable ni a la ganancia (pérdida) fiscal”*, y similar disposición está contenida en el párrafo 29.14 de la Sección 29 de la NIIF para las PYMES.

6. En el caso que los activos no monetarios se reexpresen en los términos de la unidad de medida constante al final del período que se informa de acuerdo con lo señalado por la NIC 29 *“Información Financiera en Economías Hiperinflacionarias”* o la Sección 31 de la NIIF para las PYMES aplicadas conjuntamente con el BA VEN-NIF N° 2; y no se incluya ningún ajuste equivalente para fines fiscales, el impuesto diferido pasivo deberá reconocerse en el resultado del período.

7. Al suprimirse el ajuste por inflación fiscal, con una inflación acumulada y estimaciones futuras de alto impacto sobre la información financiera, el reconocimiento del pasivo por impuesto diferido en tales circunstancias podría inducir a una desviación en la evaluación de la misma por parte de sus usuarios, distorsionando el objetivo de los estados financieros y el principio de utilidad de la información financiera contemplado en el Marco Conceptual para la Información Financiera de las NIIF y la Sección 2 de la NIIF para las PYMES.

ACUERDOS

8. Para la preparación de información financiera de acuerdo con VEN NIF (GE o PYME), las entidades calificadas como sujetos pasivos especiales por la administración tributaria, podrán determinar los impuestos diferidos pasivos y activos, sobre todas las partidas temporarias imponibles (pasivos) o deducibles (activos) que se originan por las diferencia entre la base fiscal y la contable de un activo o pasivo, siguiendo las disposiciones contenidas en la NIC 12 o Sección 29 de la NIIF para las PYMES, respectivamente.

9. Las entidades que sean sujetos pasivos calificados como especiales, podrán adoptar como política contable el siguiente tratamiento alternativo:

9.1 omitir el reconocimiento del impuesto diferido inherente a la diferencia temporaria imponible originada por la comparación de bases financieras de activos no monetarios ajustadas por inflación y, bases fiscales de estos activos sin el reconocimiento de la inflación.

9.2 el reconocimiento inicial y la medición posterior del impuesto diferido de cualquier otra diferencia temporaria en tales entidades, seguirán haciéndose con base en lo previsto por la NIC 12 y la Sección 29 de la NIIF para las PYMES, según se trate de estados financieros preparados de conformidad con los VEN-NIF GE o los VEN-NIF PYME, respectivamente.

10. Las entidades que preparen sus estados financieros de acuerdo con VEN-NIF y que, con base en la NIC 21 *“Efectos de las variaciones en los tipos de cambio de la moneda extranjera”* o, la sección 30 *“Conversión de la moneda extranjera”* de la NIIF para las PYMES, concluyan que su moneda funcional es la de una economía no hiperinflacionaria con base a lo establecido en la NIC 29 *“Información Financiera en Economías Hiperinflacionarias”* o la Sección 31 de la NIIF para las PYMES *“Hiperinflación”*, podrán aplicar el tratamiento contable alternativo indicado en el apartado 9.1, por causa de la distorsión sobre la información financiera inherente a la comparación entre la base financiera y la base fiscal de sus activos no monetarios.

11. Sin perjuicio de las revelaciones requeridas por la NIC 12 y la Sección 29 de la NIIF para las PYMES, las entidades que decidan aplicar el tratamiento alternativo indicado en este boletín deberán incluir en las notas de los estados financieros, revelaciones que permitan a los usuarios de los estados financieros:

- a) Conocer el monto del impuesto sobre la renta diferido pasivo no reconocido, por la aplicación del procedimiento alternativo indicado en este Boletín y,
- b) la composición de las partidas temporarias asociadas al impuesto diferido pasivo no reconocido.

12. En caso que una entidad decida cambiar su política de reconocimiento del impuesto diferido de la aplicación de la NIC 12 o la Sección 29 de la NIIF para las PYMES, al tratamiento alternativo establecido por este boletín, deberá cumplir con los criterios de cambios de políticas contables voluntarios y revelaciones requeridas, establecidas en la NIC 8 o la Sección 10 de la NIIF para las PYMES – *“Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores”* –, según esté aplicando VEN-NIF GE o PYME.

DISPOSICIONES FINALES

13. Si el boletín no fuere aplicado durante su fecha de vigencia o primer ejercicio económico en que una entidad le fue notificada su condición de Sujeto Pasivo Especial, no podrá ser aplicado en periodos siguientes.

14. En caso que alguna entidad pierda su condición de sujeto pasivo especial o por cualquier causa tenga la obligación de reconocer los efectos de la inflación para fines fiscales, no aplicará lo dispuesto en este boletín y deberá regirse estrictamente por lo dispuesto en la NIC 12 o Sección 29 de la NIIF para las PYMES, según esté aplicando los VEN-NIF GE o PYMES como base de sus políticas contables.

CONSULTA PÚBLICA, APROBACIÓN Y VIGENCIA

15. Este Boletín de Aplicación ha sido sometido a consulta pública desde el 01 de octubre de 2025 hasta el 31 de octubre de 2025, quedando abierto el proceso hasta desarrollarse el Directorio Nacional ampliado reunido en Caracas; fue remitido a los Colegios Federados, instituciones públicas, privadas y universidades siendo considerados y evaluados todos los comentarios recibidos.

16. Este Boletín de Aplicación ha sido actualizado y aprobado en el Directorio Nacional Ampliado Extraordinario reunido en Caracas, Distrito Capital el día 18 de abril de 2026, manteniendo su vigencia desde los ejercicios que se iniciaron a partir del 1º de enero de 2017.

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES AL BOLETÍN DE APLICACIÓN VEN-NIF N° 11 VERSIÓN 1

RECONOCIMIENTO DEL IMPUESTO DIFERIDO PASIVO ORIGINADO POR LA SUPRESIÓN DEL SISTEMA DE AJUSTE POR INFLACIÓN FISCAL EN VENEZUELA

Este documento de Fundamentos de las Conclusiones ha sido preparado por el Comité Permanente de Principios de Contabilidad (CPPC) de la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela (FCCPV). Su propósito es exponer las bases técnicas, la sustancia económica y el análisis normativo comparado que sustentan la emisión del **BA VEN-NIF 11**, permitiendo un tratamiento contable alternativo frente a una distorsión económica sin precedentes en el entorno financiero nacional.

1. ANTECEDENTES Y REALIDAD ECONÓMICA DE VENEZUELA

El entorno económico venezolano, caracterizado por una inflación sostenida, obliga a las entidades que reportan bajo VEN-NIF a reconocer los efectos de la inflación en su información financiera mediante el uso de índices generales de precios para reflejar el poder adquisitivo del Bolívar a la fecha de reporte. Tradicionalmente, la legislación tributaria venezolana permitía un **Sistema de Ajuste por Inflación Fiscal (API Fiscal)** que guardaba cierta simetría con el reconocimiento financiero, mitigando la aparición de diferencias temporarias materiales en activos no monetarios.

Sin embargo, el 30 de diciembre de 2015, se produjo una reforma sustancial de la **Ley de Impuesto sobre la Renta (LISLR)**, la cual excluyó del sistema de API Fiscal a los sujetos pasivos calificados como especiales por la administración tributaria. Este hecho legal generó una asimetría inmediata:

1. **En lo financiero:** Los activos no monetarios (Propiedades, Planta y Equipo, Inventarios, etc.) deben reexpresarse por inflación para presentar una imagen fiel.
2. **En lo fiscal:** La base de estos mismos activos quedó anclada a valores históricos, ignorando el impacto inflacionario para efectos de futuras deducciones o determinación de costos de venta.

El CPPC identificó que la aplicación literal de la **NIC 12 "Impuesto a las Ganancias"** o la **Sección 29 de la NIIF para las PYMES** ante esta nueva realidad, obligaría a las entidades a reconocer un pasivo por impuesto diferido de magnitud masiva. Este pasivo no provendría de una gestión operativa o financiera de la

entidad, sino de una decisión estatal de ignorar la inflación fiscalmente, lo que distorsiona el objetivo de utilidad y transparencia de la información financiera.

2 ANÁLISIS TÉCNICO DE LA DISTORSIÓN NORMATIVA

La normativa técnica internacional (NIC 12 / Sección 29) establece que un pasivo por impuesto diferido surge de diferencias temporarias imponibles, es decir, cuando el importe en libros de un activo es mayor a su base fiscal. En el caso venezolano, al incrementar el valor contable por reexpresión inflacionaria y mantener una base fiscal histórica (sin ajuste por inflación), la diferencia temporaria presentada es de magnitudes importantes.

El CPPC analizó si este reconocimiento representa realmente una obligación presente que resultará en una salida de recursos. Según el Marco Conceptual, la información debe ser útil para la toma de decisiones. Si una entidad reconoce un pasivo por impuesto diferido que consume una porción significativa (o la totalidad) de su patrimonio neto debido únicamente a la supresión del API Fiscal, los estados financieros dejarían de ser comprensibles y comparables, proyectando una situación de insolvencia técnica que no se corresponde con la sustancia económica de la operación del negocio.

Siguiendo el precedente del **BA VEN-NIF 10**, el CPPC sostiene que cuando los hechos del entorno legal o económico-financiero trascienden las condiciones normales de mercado previstas en las NIIF, el uso del juicio profesional debe primar para evitar que la aplicación mecánica de una norma resulte en una representación errónea de la realidad.

3. NORMATIVA CONTABLE COMPARADA

Para robustecer el fundamento de este tratamiento alternativo, el CPPC evaluó los pronunciamientos técnicos de la República Argentina, país que enfrentó desafíos similares en su normativa profesional frente a la inflación y el impuesto diferido.

3.1. La naturaleza de la reexpresión (Resolución MD N° 11/2003 - CPCECABA)

El Consejo Profesional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su **Resolución MD 11/2003**, determinó que la reexpresión de activos en moneda homogénea no constituye un cambio en el criterio de valuación (el cual sigue siendo costo histórico), sino meramente la adecuación de su expresión numérica a una unidad de medida uniforme.

Bajo esta interpretación científica:

- Al no ser una base de valuación diferente, el efecto de la reexpresión no debería considerarse una diferencia temporaria, sino una diferencia permanente.
- Esta visión técnica argentina fue fundamental para el CPPC, ya que permite cuestionar si el diferencial inflacionario financiero versus el histórico fiscal encaja estrictamente en la definición de diferencia temporaria cuando el Estado decide, por ley, desvincular ambas realidades.

3.2. La opción de no reconocimiento (Interpretación N° 3 - FACPCE)

La **Interpretación N° 3 de la FACPCE** abordó directamente la pregunta de si la diferencia entre el valor contable ajustado por inflación y el valor fiscal es una diferencia temporaria. Aunque conceptualmente la NIC 12 la identifica como tal, la normativa argentina introdujo una dispensa técnica crucial:

- El ente podrá optar por no reconocer este pasivo, informando debidamente la situación en notas.
- Los fundamentos argentinos explican que reconocer este pasivo implica registrar un cargo a resultados por un aumento en la presión fiscal derivado de una deficiencia legislativa (la falta de reconocimiento de la inflación fiscal), lo cual no representa la gestión económica del ente.

4. SUSTANCIA ECONÓMICA Y EL PRINCIPIO DE IMAGEN FIEL

El CPPC concluye que el reconocimiento de un pasivo por impuesto diferido bajo las condiciones de la LISLR de 2015 en Venezuela produciría una desviación significativa en la evaluación de la información financiera.

Factores de análisis para la conclusión:

- **Negocio en Marcha:** La carga financiera de reconocer este pasivo podría llevar a muchas entidades a presentar patrimonios negativos, activando alertas legales innecesarias cuando la entidad es técnicamente operativa y generadora de flujos.
- **Irrealidad de la Base Fiscal:** La base fiscal histórica en un entorno hiperinflacionario es una medida irreal de recuperación de costos. Comparar una medida real (contable ajustada) con una medida nominal (fiscal histórica)

genera un pasivo que en la práctica nunca se liquidará bajo esas premisas de valor.

- **Utilidad de la Información:** Para que los estados financieros cumplan su objetivo, deben reflejar la capacidad del ente para generar beneficios. Un pasivo inflado por asimetrías legales del Estado oscurece la verdadera rentabilidad y solvencia del negocio.

5. CONCLUSIONES DEL COMITÉ Y TRATAMIENTO ADOPTADO

Basado en lo anterior, el CPPC estableció que las entidades calificadas como sujetos pasivos especiales en Venezuela tienen la opción de adoptar una política contable alternativa:

1. **Omitir el reconocimiento del impuesto diferido pasivo** originado exclusivamente por la comparación entre las bases financieras ajustadas por inflación y las bases fiscales históricas de activos no monetarios.
2. **Mantener el reconocimiento estricto** (bajo NIC 12 o Sección 29) de cualquier otra diferencia temporaria que no provenga del efecto inflacionario en activos no monetarios.
3. **Revelación Obligatoria:** Aquellas entidades que opten por este tratamiento alternativo deben revelar en notas el monto del pasivo no reconocido y la composición de las partidas que lo generan, garantizando que el usuario de la información pueda realizar sus propios ajustes si lo considera necesario para su análisis.

Este tratamiento es coherente con la filosofía de los **Boletines de Aplicación VEN-NIF**, que buscan complementar la técnica contable internacional con las complejidades extremas de la economía venezolana, siempre bajo el amparo del juicio profesional y la búsqueda de la imagen fiel. El CPPC reitera que esta alternativa es una respuesta técnica a un evento atípico (la supresión del API Fiscal en inflación) y no una renuncia a los principios fundamentales de contabilidad de aceptación general.



FEDERACION DE COLEGIOS DE CONTADORES PÚBLICOS DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DIRECTORIO NACIONAL

PRESIDENTE	LCDO. LUIS AUGUSTO VELOZ MADIA
VICEPRESIDENTE	LCDA. SONIA IGNAMAR GONZALEZ RUIZ
SECRETARIO DE FINANZAS	LCDO. CARLOS EDUARDO SANCHEZ ACOSTA
SECRETARIO DE ESTUDIOS E INVEST.	LCDO. JORGE JOSE GOMEZ
SECRETARIO GENERAL	LCDO. LEUFER MONTESINO
SECRETARIO RELACIONES INTERN.	LCDA. RIQUILDA MARIA MARIN GIL
SECRETARIO DE DEFENSA GREMIAL	LCDO. CARLOS FELIPE ALVARADO LARA

TRIBUNAL DISCIPLINARIO

PRESIDENTE	LCDO. JULIO ALCIVIADES PEREZ
SECRETARIO	LCDO. JOSE CABRERA PEREZ
VOCAL	LCDA. KEYLA MARIBEL REA GUTIERREZ

CONTRALORIA

CONTRALOR PRINCIPAL	LCDO. JAIRO RAMIREZ MORALES
1er. CONTRALOR ADJUNTO	LCDO. ALEJANDRO VERENZUELA
2do. CONTRALOR ADJUNTO	LCDO. NELSON JOSE BENCOMO RAMOS

FISCALIA

FISCAL	LCDO. HORACIO SIERRA
--------	----------------------

SECRETARIA PERMANENTE

SECRETARIA PERMANENTE	LCDA. MARIA JOSE BEATRIZ LIMA GANDOLFO
-----------------------	--



**COMITÉ PERMANENTE DE PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD DE LA
FEDERACIÓN DE COLEGIOS DE CONTADORES PÚBLICOS DE VENEZUELA**

COMITÉ PERMANENTE DE PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD

COORDINADOR

Licenciado José Hernández

SUB-COORDINADOR

Licenciado Alirio Peña

Secretario de Estudios e Investigaciones FCCPV

Lcdo. Jorge Gómez

Licenciado Alberto Afuni

Licenciado Arnoldo Morillo

Licenciada Carlos Vásquez

Licenciado José Ríos

Licenciada Indira Moya

Licenciado José D. Durán

Licenciado Johan Oliva

Licenciado Julio García

Licenciado Nelson Chinchilla

Licenciado Nelson Goodrich

Licenciada Norelly Pinto

Licenciada Yanelly Márquez



**COLEGIOS DE CONTADORES PÚBLICOS DE LA
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

PRESIDENTES

CCP Amazonas	Lcda. Almarith Ynfante
CCP Anzoátegui	Lcdo. Balmore Rosales
CCP Apure	Lcda. Migdalia Trocel
CCP Aragua	Lcda. Vigmery Rivas
CCP Barinas	Lcdo. José Alexander Rodríguez
CCP Bolívar	Lcdo. Pedro Cambridge
CCP Carabobo	Lcda. Rosmary Di Pietro
CCP Cojedes	Lcdo. Johnatan Ávila
CCP Delta Amacuro	Lcdo. Luis Mora
CCP Distrito Capital	Lcda. Nancy Sánchez
CCP Falcón	Lcdo. Carlos Paredes
CCP Guárico	Lcdo. Leonardo Párraga
CCP Lara	Lcdo. Juan Romero
CCP Mérida	Lcdo. Eli Saúl Rojas
CCP Miranda	Lcdo. Ricardo Ruelle
CCP Monagas	Lcdo. Ronald Santil
CCP Nueva Esparta	Lcdo. Daniel Rodulfo
CCP Portuguesa	Lcdo. Héctor Martínez
CCP Sucre	Lcdo. José Hernán Álvarez Zurita
CCP Táchira	Lcdo. Rubén Camargo
CCP Trujillo	Lcda. Sandy Briceño
CCP Vargas	Lcdo. Domingo Ramos
CCP Yaracuy	Lcda. Yenitt Gómez
CCP Zulia	Lcdo. James Ramos